



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 2 - Industria Frigorífica

Subgrupo 02 - Industria del chacinado

Decreto Nº 162/008 de fecha 11/03/2008



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 162/008

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 11 de Marzo de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 2 "Industria Frigorífica" Subgrupo 02 "Industria del Chacinado" convocados por decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el referido Consejo de Salarios alcanzó un acuerdo suscripto el 21 de diciembre de 2007.

CONSIDERANDO: Que a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 del 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo suscripto el 21 de diciembre de 2007, en el Grupo Número 2 "Industria Frigorífica", subgrupo 02, "Industria del Chacinado" que se publica como anexo del presente decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de enero de 2008 para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 21 de diciembre de 2007, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 2 "INDUSTRIA

FRIGORIFICA", subgrupo "INDUSTRIA DEL CHACINADO", integrado por: Delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustaunau, Dra. Silvana Golino, Dr. Juan Díaz; Delegado de los Trabajadores: Diego Rossi, quien actúa en su calidad de delegado y en nombre y representación de los trabajadores de la Industria del Chacinado y Delegados de los Empleadores: Dra. Tatiana Ferreira, Cra. Mercedes Ottonello, y Carmelo Camerotta, quienes actúan en su calidad de delegados y en nombre y representación de las empresas que componen el sector de la Industria del Chacinado. **ACUERDAN**

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período de 6 meses comprendido entre el 1º de enero de 2008 y el 30 de junio de 2008, disponiéndose que se efectuará el ajuste semestral el 1º de enero de 2008.

SEGUNDO: Ambito de Aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

TERCERO: Ajuste salarial del 1º de enero de 2008:

- A.** Todo trabajador percibirá sobre los sueldos y jornales vigentes al 31 de diciembre de 2007, un incremento salarial, el cual surge de la acumulación de los siguientes ítems:
1. Correctivo de Inflación de acuerdo a lo establecido en la cláusula 7ª del convenio de fecha 29 de setiembre de 2006.
 2. La inflación estimada para el período enero 2008 a junio 2008, de acuerdo a lo previsto en la Encuesta Selectiva de Expectativas de Inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay correspondiente al mes de diciembre de 2007, tal cual se viene aplicando hasta el momento.
 3. 2% por concepto de crecimiento.
- B.** Establécese que igual porcentaje percibirán aquellos trabajadores que no se encuentren incluidos en la categorización existente para el subgrupo de la Industria del Chacinado.

CUARTO: Correctivo: Al 30 de junio de 2008 se deberá comparar la inflación real del período enero 2008 a junio 2008, en relación a la inflación que se estimó en el ajuste de enero de 2008. Las eventuales diferencias en más o en menos que se produzcan serán corregidas en el primer ajuste posterior a la vigencia del convenio.

QUINTO: Se prorroga en su totalidad el convenio de fecha 29 de setiembre de 2006, hasta el 30 de junio de 2008. Léida que les fue, los comparecientes la otorgan y suscriben en el lugar y fecha arriba indicados.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 16 de enero de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 2 "INDUSTRIA FRIGORIFICA", subgrupo 02 "INDUSTRIA DEL CHACINADO", integrado por: Delegados del Poder Ejecutivo: Dra. Silvana Golino, y Dr. Juan Díaz; Delegados de los Trabajadores: Diego Rossi, y Delegados de los Empleadores: Dra. Tatiana Ferreira, Cra. Mercedes Ottonello, y Carmelo Camerotta:

HACEN CONSTAR

PRIMERO: Que se procede a fijar el porcentaje de incremento correspondiente al ajuste salarial, en aplicación de lo dispuesto en el Convenio suscripto el día 21 de diciembre de 2007.

SEGUNDO: Que en virtud de lo establecido en el referido convenio, el porcentaje de aumento salarial a regir a partir del 1º de enero de 2008, es del 7,02%, resultante de la acumulación de los siguientes porcentajes:

1. 1.63% por correctivo según lo establecido en la cláusula séptima del Convenio de fecha 29 de setiembre de 2006.
2. 3,24% por concepto de inflación estimada para el período enero a junio de 2008, de acuerdo a lo previsto en la Encuesta Selectiva de Expectativas de Inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay correspondiente al mes de diciembre 2007.
3. 2.00% por concepto de recuperación.

Por lo expuesto la fórmula a aplicar es la siguiente:

$$1.0163 \times 1.02 \times 1.0324 = 1,0702 = 7,02\%$$

TERCERO: Salarios Mínimos por categoría:

Ningún trabajador, como consecuencia de la aplicación de los porcentajes de aumentos establecidos en la cláusula anterior, podrá percibir a partir del 1º de enero de 2008, menos de los salarios mínimos por categoría que aquí se establecen:

PRODUCCION - CONSERVAS - DESPACHO - SERVICIOS

	Hora
Categoría - Peón de Entrada	23,50 Hasta los 90 días
Categoría I	28,74

Categoría II	32,65
Categoría III	36,57
Categoría IV	41,80
Categoría V	48,34

MANTENIMIENTO

Hora

Electromecánico	58,27
Maquinista Ajust. de Frío	58,27
Mecánico de 1ra.	48,22
Herrero cañista de 1ra.	48,22
Electricista de 1a.	41,04
Foguista	40,17
Maquinista de Frío	40,17
Mecánico de 2a.	38,20
Electricista de 2a.	34,17
Albañil	30,18
Aprendiz Maquinista de Frío	28,11
Aprendiz electricista	26,12
Aprendiz mecánico	26,12
Pintor	26,12

ADMINISTRACION

Mensual

Tenedor o analista contable	14457
Auxiliar 1ero.	11715
Auxiliar 2do.	9471
Auxiliar 3ero.	7727
Cajero	11964
Vendedor	9471
Vend. comisionista (mínimo asegurado)	9471
Cobrador	8475
Meritorio	5982
Recepcionista-Telefonista	5982
Promotor	5225

CENTRO DE COMPUTOS

	Mensual
Responsable técnico	14457
Programador	12462
Operador	11465
Digitador	8475

CUARTO: Se establece que el personal no incluido en las categorías expuestas, como asimismo, todos los trabajadores que no recibieran incrementos salariales por percibir al 31 de diciembre de 2007, remuneraciones superiores a los mínimos por categoría establecidos, recibirán un aumento general del 7,02% sobre sus sueldos y jornales vigentes a esa fecha, no percibiendo además ningún trabajador un aumento salarial inferior al mencionado porcentaje.

Leída que les fue, se firman 8 ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha indicados ut supra.

